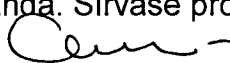




INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno 2021, al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002 - 2021 - 00066- 00. Informando;** que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvese proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA - GUAINÍA

INÍRIDA GUAINIA- veinticinco (28) de junio de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **YENSY ZULAY MARTA identificada con cedula No 1.127.400.268**

CONSIDERACION

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda no hay claridad respecto de la pretensión que gravita sobre el interés de plazo y de mora pretendidos y contenidos en los numerales 1.2 y 1.3, es por ello que se solicita a la parte demandante aclarar y acreditar con respecto al pagare base de acción ejecutiva en la presente demanda y a fin de constatar las fechas y el valor a cobrar, lo anterior, teniendo encuentra estamos frente a un proceso ejecutivo singular en el cual los interés de mora y de plazo no pueden ser anteriores a la fecha de vencimiento y cobro, siendo este caso donde el demandante pretende cobrar intereses desde el año 2020, siendo que el pagare se observa claramente que la fecha de exigibilidad corresponde al mes de junio de 2021, De acuerdo a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida Guainia

RESUELVE

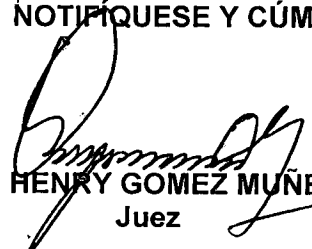
- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Como consecuencia, Concédase un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare lo pertinente, so pena de rechazo.

- **RECONÓZCASE** la personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Doctora FAYDI NERIETH REYES ARDILA, apoderada judicial de la parte demandante.

Del memorial subsanatorio alléguese, al procesó, teniendo en cuenta lo establecido para el efecto en el decreto legislativo 806 de 2020; acredite su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez